



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 310 -

(01 AGO 2019)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. E1-2018-004906 del 20 de febrero de 2018, la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890100251-0, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto minero denominado “Extracción de materiales de construcción del título minero ABB-141”.

Que a través del Auto No. 068 del 15 de marzo de 2018, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto minero “Extracción de materiales de construcción del título minero ABB-141”, localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Colombia y Tubará en el departamento de Atlántico, a cargo de la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890100251-0, dando apertura al expediente ATV 0745.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 0745, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental de la información allegada con la solicitud presentada con radicado MADS No. E1-2018-004906 del 20 de febrero de 2018, por la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890100251-0, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Extracción de materiales de construcción del título minero ABB-141”, localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Colombia y Tubará en el departamento de Atlántico, emitiendo el Concepto Técnico No. 0277 del 22 de octubre de 2018, el cual, expuso lo siguiente:

“(…)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Revisada y analizada la información contenida en el documento técnico y los anexos, remitida por la sociedad Cementos Argos S.A., a través del radicado MADS No. E1-2018-004906 del 20 de febrero de 2018, para la evaluación de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies no vasculares en veda nacional, que se desarrollan en las áreas de intervención del proyecto minero denominado “Extracción de materiales de construcción del título minero ABB-141”, se realizan las siguientes consideraciones técnicas:

3.1. Localización del proyecto

La sociedad Cementos Argos S.A., describe en el documento que el proyecto “Extracción de materiales de construcción del título minero ABB-141”, se localiza en los municipios de Puerto Colombia y Tubará en el departamento del Atlántico, el cual está conformado por dos bloques de explotación que cuentan con un área efectiva de 13,66 hectáreas y por áreas de apoyo asociadas a vías de acceso al proyecto discriminadas en vías permanentes, transitorias y una vía nueva a construir, donde para estas áreas de apoyo no se señala cuál será su área de intervención específica.

Al respecto y una vez revisada la información anexa al radicado No. E1-2018-004906 del 20 de febrero de 2018, se evidenció que la sociedad Cementos Argos S.A., no aporta ningún tipo de soportes cartográficos del área efectiva de explotación, ni de las áreas de apoyo del proyecto como tampoco aporta las coordenadas que delimitan estas áreas, lo que no permite realizar las verificaciones de la ubicación y extensión de las áreas de intervención del proyecto y de la infraestructura asociada al mismo, de las coordenadas perimetrales estas áreas de intervención, de las unidades de cobertura de la tierra que la componen y de los puntos de muestreo realizados para la caracterización de las especies en veda incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977, lo anterior con relación a la información descrita y presentada en el documento técnico de solicitud.

De acuerdo con lo expuesto, la sociedad Cementos Argos S.A., deberá definir de manera puntual el tamaño de las áreas puntuales de intervención y de las áreas de apoyo asociadas (vías de acceso), donde se afectará especies de flora en veda nacional por el desarrollo del proyecto minero, aportando la cartografía (archivos en formato shape) de cada uno de los polígonos de intervención del título minero y de sus obras de apoyo, así como las coordenadas de delimitación de cada uno de estos polígonos en formato modificable (archivo Excel), en el sistema de referencia Magna Sirgas Colombia Bogotá.

Es importante indicar que las especies de flora vasculares (bromelias y orquídeas) y no vasculares (musgos, hepáticas y líquenes) en veda nacional, se desarrollan en diferentes sustratos, sean estos terrestres (roca, suelo, troncos en descomponen, entre otros) y epífitos (sobre árboles, arbustos y arbolitos), por lo tanto, se debe contemplar para la definición del área de intervención del proyecto minero, todas las unidades de cobertura de la tierra susceptibles a afectación y no únicamente las unidades de cobertura boscosas o con vegetación secundaria. De igual manera, los muestreos de caracterización de estas especies vedadas deberán realizarse sobre todas las unidades de cobertura en los sustratos disponibles en las mismas teniendo en cuenta sus características particulares.

3.2 Caracterización biótica

En la información aportada por la sociedad, indicó que el área de interés se localiza en el “Zonobioma seco tropical del Caribe”, en la zona de vida de “Bosque muy seco tropical” y definiendo la unidad de cobertura de la tierra de “Arbustal denso”, como la única cobertura existente en el área efectiva de explotación del proyecto.

Al respecto y teniendo en cuenta las descripciones realizadas en el subtítulo “3.1 Localización del proyecto”, se considera que al no definir claramente las áreas de intervención del proyecto y de las obras de apoyo del mismo (vías de acceso) y al no presentar ningún tipo de soportes cartográficos de estas áreas de interés, que permitiera verificar la información presentada en el documento técnico de solicitud, no fue posible corroborar las unidades de cobertura de la tierra, el tamaño en hectáreas y las coordenadas de delimitación de las áreas de intervención del proyecto minero.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Considerando lo anterior, la sociedad Cementos Argos S.A., deberá definir el tamaño en hectáreas de las áreas de intervención y de las obras de apoyo del proyecto minero, y sobre estas áreas, definir cada una de las unidades de cobertura de la tierra de acuerdo con la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia, aportando tablas donde se indique la superficie de ocupación de las áreas por unidad de cobertura y por obra asociada al proyecto, adjuntando los soportes cartográficos correspondientes (shape).

3.3 Metodología y resultados

3.3.1. Caracterización de especies no vasculares en veda nacional

Para la caracterización de las especies vasculares y no vasculares de hábito epífita, la sociedad Cementos Argos S.A., argumentó que “(...) El muestreo se realizó por medio de parcelas o transectos aleatorios según los lineamientos sugeridos por Lücking et al., (2009) pero a diferencia del autor, se realizaron 10 transectos en línea recta de 100m de largo por 10m de ancho en la cobertura arbustal denso, la única objeto de intervención. Efectuando levantamientos a cuatro forófitos cercanos al inicio del transecto y cuatro más al final del mismo, para un total de ocho (8) forófitos y un total de 80 árboles muestreados (...)”.

Asimismo, con relación a la caracterización de las especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes de hábito terrestre, la sociedad argumentó que “Al interior de las parcelas de 100m² x 10m² se estableció cuadrantes de 1 x 1m² para especies vasculares y no vasculares las cuales fueron delimitadas con cuerda. Para epífitas no vasculares se estableció de tres (3) plantillas de acetato de 400 cm² y así estimar el área de cobertura, mientras que para las vasculares fue por el conteo de individuos, tal y como lo sugiere Whittaker, (1975), según lo propuesto por Cetzal-Ix et. al, (2013)”. Para estas especies de hábito rupícola, se empleó la misma metodología, identificando en el interior de cada parcela establecida afloramientos rocosos.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las descripciones y análisis realizados en el subtítulo “3.1 Localización del proyecto” y “3.2 Caracterización biótica”, donde se concluye que el solicitante no definió el tamaño y georreferenciación de las áreas de intervención del proyecto y sus obras de apoyo, lo que no permitió confirmar el tipo y tamaño de las unidades de cobertura de la tierra que la caracterizan, por estas razones se dificulta determinar si el muestreo realizado bajo las metodologías referidas en los párrafos anteriores, son representativas para las áreas de intervención del proyecto, su extensión y sus unidades de cobertura de la tierra, con relación al número de árboles forófitos muestreados por hectárea y la cantidad de parcelas realizadas para sustratos terrestres y rupícolas.

Adicionalmente y una vez revisada la base de datos adjunta, denominada “Bd ENV cortícolas.xlsx”, remitida en la carpeta digital “Anexo 1. Bd ENV cortícolas” del radicado No. E1-2018-004906 del 20 de febrero de 2018, se evidencia las siguientes imprecisiones de información:

- No se presenta las coordenadas específicas para cada uno de los forófitos muestreados, lo anterior para la caracterización de flora epífita vascular y no vascular en veda nacional, donde las coordenadas que se relacionan en la base de datos citada, hacen referencia a las coordenadas de la parcela y estas se repiten para cada uno de los ocho (8) árboles que componen cada una de las parcelas de muestreo.
- No se presentan las coordenadas de las parcelas de muestreo realizadas en los sustratos rocosos y terrestres, donde a pesar de que la sociedad Cementos Argos S.A. menciona que “Al momento de realizar el muestreo, no se hallaron especies de epífitas terrestres dentro de las parcelas muestreadas en el área de intervención (arbustal denso)”, se deben indicar las coordenadas de los puntos muestreados independientemente si estas reportaron presencia o no de especies de flora en veda nacional, con el fin de verificar su ubicación dentro de las áreas de intervención del proyecto y la intensidad de muestreo realizado.

Por las evidencias expuestas, la sociedad Cementos Argos S.A., deberá precisar los puntos de muestreo realizados por hábito de crecimiento de las especies vasculares y no vasculares en

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

veda nacional, aportando los puntos de coordenadas de los muestreos realizados en formato modificable (archivo Excel) y adjuntando los archivos digitales en formato shape de los mismos.

De igual forma, la sociedad Cementos Argos S.A., deberá justificar y presentar los soportes de como obtuvo la representatividad del muestreo realizado en campo para las especies de flora vascular y no vascular en veda nacional en sus diversos hábitos de crecimiento, lo anterior, de acuerdo con los postulados establecidos en las metodologías de muestreo que fueron seleccionadas por el solicitante y que respalden los resultados presentados del mismo, en donde se deberá describir detalladamente los lineamientos de estas metodologías y cómo estos fueron aplicados en campo acorde con las unidades de cobertura de la tierra presentes y su extensión en hectáreas, indicando si se realizaron ajustes a estas metodologías que den alcance a la representatividad del muestreo.

Se enfatiza a la sociedad que en caso que los muestreos no sean representativos para la extensión de las áreas de intervención del proyecto y sus obras de apoyo, ni para las unidades de cobertura que las componen, se deberá complementar los muestreos y en consecuencia debe ajustar los resultados, bases de datos, análisis de resultados y representatividad de los muestreos, a partir de la definición del tamaño del área de intervención del proyecto y de sus obras de apoyo y la definición de las unidades de cobertura de la tierra en las áreas de intervención.

Cabe precisar a la sociedad Cementos Argos S.A., que las curvas de acumulación de especies, son un instrumento de verificación de la cantidad de especies que podrían ser halladas en un área de estudio determinada, mediante la implementación de un determinado método de muestreo, sin llegar a determinar la representatividad de un muestreo en cuanto al tamaño del área muestreada, a sus características físico - bióticas y características de vegetación y sucesión vegetal. En este sentido, la representatividad del muestreo deberá ser justificada a partir de los postulados establecidos en cada metodología seleccionada, de acuerdo con el tipo de vegetación y hábito a muestrear.

3.4 Determinación taxonómica de las especies

En cuanto a las determinaciones taxonómicas de las especies en veda nacional, la sociedad Cementos Argos S.A., argumentó que para las especies de líquenes, las únicas halladas en el área de estudio, "La corteza desprendida se almacenó en bolsas de papel Kraft y se secó a temperatura ambiente, para luego realizar la respectiva identificación utilizando claves taxonómicas y bibliografía especializada. (...)"

Sin embargo, la sociedad solo presenta un comunicado dirigido al Gerente de la consultora Serviamting y firmado por el Biólogo Jorge Ferrer Castellanos, con un listado de las especies de líquenes encontradas en campo, no obstante, este documento no es un soporte de la determinación taxonómica de las especies de líquenes encontradas en los muestreos de caracterización, debido a que no se encuentra respaldado con la experiencia del profesional en el tema y los soportes técnicos usados por el profesional que realizó dicha determinación taxonómica en laboratorio, tales como fotografías de microscopio y estereoscopia.

Atendiendo las evidencias presentadas, no se considera apropiado determinar viable el levantamiento parcial de veda de las especies en veda nacional incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977, teniendo en cuenta que parte de la decisión técnica, se define a partir de la importancia de conocer las especies que se encuentran presentes en las áreas objeto de intervención y sobre las cuales se causará su afectación, y en consecuencia de la falta de soportes que justifiquen la experticia y trayectoria del profesional en la determinación del grupo taxonómico de líquenes, ni los soportes de laboratorio para dicha actividad, por lo que técnicamente se considera importante presentar un certificado que sustente dicha determinación.

Es importante mencionar que para las especies no vasculares, en este caso para las morfoespecies de líquenes, es estrictamente necesaria su determinación taxonómica mediante el uso de equipos ópticos especializados de laboratorio como estereoscopios y microscopios que permiten la observación de sus características morfológicas, sus estructuras, y la presencia

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

de soledios, isidios, ricinas, apotecios, lirelas, medición de esporas y escamas¹, entre otros, así como de patrones de coloración, por medio del uso de reactivos químicos K (Hidróxido de potasio), C (Hipoclorito de sodio), P (parafenilenodiamina), generalmente en el talo para reconocer algunos los metabolitos secundarios y la prueba I (solución yodada) para determinar la amiloidea del himenio, ascas y ascosporas, cuyos métodos no pueden ser sustituidos para la adecuada determinación taxonómica de los especímenes.

En tal sentido, para todas las especies de líquenes reportadas, se deberá realizar la determinación taxonómica de todas las especies a partir de las muestras botánicas, labor que deberá ser adelantada por un herbario o en laboratorio por un profesional con experiencia soportada en determinación de líquenes, y la sociedad Cementos Argos S.A., deberá presentar el respectivo certificado emitido por la institución o el soporte por el profesional, adjuntando el listado de las especies determinadas en los diversos hábitos de crecimiento que se desarrollan en las áreas de intervención del proyecto, el material fotográfico de laboratorio usado como apoyo, la descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados y la experiencia del profesional donde acredite experiencia en el tema, con soportes en determinación de líquenes.

3.5 Medidas de manejo

3.3.2. Especies no vasculares de los grupos taxonómicos de musgos, hepáticas y líquenes

Teniendo en cuenta el programa de manejo propuesto por la sociedad Cementos Argos S.A., como medida de manejo por la afectación de especies de líquenes en veda nacional, se considera que la medida de “Reposición de hábitats para epifitas no vasculares mediante el establecimiento forestal de especies que predispongan la presencia de líquenes”, deberá orientarse hacia la implementación de estrategias de recuperación y rehabilitación de hábitats de especies no vasculares en veda nacional en su diversos hábitos de crecimiento, en la cual la sociedad deberá definir de manera puntual que tipo de estrategia implementará, en la que se incluya los lineamientos técnicos del “Plan Nacional de Restauración: Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de áreas Disturbadas”².

En cuanto a los indicadores planteados por la sociedad para esta medida de manejo, se observa que estos se orientan únicamente al registro de la extensión en hectáreas plantadas, del número de especies de árboles potenciales forófitos plantadas y de la tasa del 80% de sobrevivencia de estos árboles plantados.

En consecuencia de la información presentada, la sociedad deberá ajustar el plan de manejo, donde defina de manera puntual que tipo de estrategia implementará y se incluya indicadores apropiados de evaluación del estado fitosanitario, índices de mortalidad y sobrevivencia, variables de crecimiento y desarrollo del material vegetal establecido, además de indicadores adecuados que permitan evaluar y monitorear la colonización y desarrollo de las especies no vasculares sobre los individuos potenciales forófitos, en los árboles que se encuentran en el área a recuperar o rehabilitar y sobre los demás sustratos en que se desarrollen los líquenes en el área que sea seleccionada para el desarrollo de la medida.

3.6 Áreas para adelantar las medidas de manejo propuestas

La sociedad Cementos Argos S.A., no propone áreas para llevar a cabo el programa de manejo propuesto, por lo tanto se deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la respectiva propuesta de las áreas puntuales destinadas para adelantar la medida de manejo, para ser objeto de evaluación y aprobación, describiendo sus características y cuyas áreas deberán estar ubicadas en sitios aledaños al proyecto minero “Extracción de materiales de construcción del título minero ABB-141”, permitiendo la conservación de la diversidad local de las poblaciones de especies afectadas y que continúen cumpliendo sus funciones ecológicas

(...)”

¹ SIPMAN, H. BOTANIC GARDEN & BOTANICAL MUSEUM BERLIN-DAHLEM, Lichen determination keys - neotropical genera - Free University of Berlin. 2005.

² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-. 2015. Plan Nacional de Restauración: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas. ISBN: 978-958-8901-02-2 Medio electrónico o digital. Bogotá, D.C.: Colombia. 92 Pg.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez revisado, analizado y evaluado el documento técnico presentado, técnicamente considera que la información presentada en la solicitud de levantamiento de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Extracción de materiales de construcción del título minero ABB-141”, localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Colombia y Tubará en el departamento de Atlántico, **no es suficiente**, para tomar una decisión sobre la viabilidad del levantamiento de veda; por lo tanto, para dar continuidad al trámite la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890100251-0, deberá entregar en un término no mayor a noventa (90) días calendario, un documento técnico de información adicional y complementaria, en formato modificable (Word), teniendo en cuenta los aspectos que se establecerán expresamente en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, decláranse (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”

DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL

Que en cumplimiento del Auto No. 068 del 15 de marzo de 2018, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 745, según consta en el Concepto Técnico 0277 del 22 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información presentada por la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890100251-0, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto “Extracción de materiales de construcción del título minero ABB-141”, localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Colombia y Tubará en el departamento de Atlántico.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de noventa (90) días calendario, termino este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a la administración y a obtener de ésta pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, por lo tanto el levantamiento de veda solicitado por la sociedad EYC GLOBAL S.A.S. identificada con NIT 900.927.085-1, se enmarca en lo aquí establecido.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Ahora bien, frente a las peticiones incompletas el artículo 17 de la Ley 1437 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, luego de un análisis técnico ésta Dirección concluye que se debe requerir información técnica adicional a la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890100251-0, razón por la cual partiendo de las reglas de la experiencia se establece que la misma, solo se puede recopilar en un término no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo sobre la solicitud de levantamiento de veda.

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días calendario, propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

En este orden de ideas, dado que los actos administrativos y en este caso específico el trámite de levantamiento de veda cuentan con el impulso por parte del solicitante, se debe entender que los términos de evaluación del levantamiento de veda solicitado, se encuentran suspendidos por parte de la Administración por el término aquí señalado, para que interesado en dicho trámite allegue la información complementaria requerida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme lo establece el artículo 17 de la norma en cita, una vez vencido el plazo para presentar la información requerida a la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890100251-0, sin que esta sea aportada, se entenderá que no le asiste interés al peticionario para continuar con el trámite, por lo tanto este Despacho decretará el desistimiento tácito y archivo del expediente.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Que esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, a la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890100251-0, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 0277 del 22 de octubre de 2018, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Principios Generales de las Actuaciones Administrativas procederá a requerir una información adicional, la cual se determinará con claridad de manera expresa en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – La sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890100251-0, con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto denominado “Extracción de materiales de construcción del título minero ABB-141”, localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Colombia y Tubará en el departamento de Atlántico, deberá presentar a este Ministerio, en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un documento técnico, ajustado a las consideraciones técnicas señaladas en el numeral 3 del Concepto Técnico No. 0277 del 22 de octubre de 2018, que incluya la siguiente información adicional:

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

1. Definir y precisar el tamaño en hectáreas de cada uno de los polígonos de las áreas de intervención del proyecto, donde se incluyan las obras de apoyo del mismo, soportado con el correspondiente archivo en formato shape.
2. Presentar las coordenadas de delimitación de los polígonos de las áreas de intervención del proyecto y sus obras de apoyo, en el sistema de referencia Magna Sirgas Colombia con origen Bogotá y en formato modificable (archivo Excel), acompañado del correspondiente archivo en formato shape.
3. Definir y presentar el tamaño y el tipo de las unidades de cobertura de la tierra de acuerdo con la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia, para cada uno de los polígonos de las áreas de intervención del proyecto y de sus obras de apoyo, acompañado del correspondiente archivo en formato shape.
4. Presentar los soportes que justifiquen la representatividad de los muestreos realizados para especies vasculares y no vasculares en veda nacional, de acuerdo con los postulados de las metodologías sugeridas por Lücking et al., (2009) para especies epifitas y Cetzal-Ix et. al, (2013) para especies terrestres y rupícolas, las cuales fueron seleccionadas y aplicadas por la sociedad Cementos Argos S.A., para la realización de los muestreos de caracterización de esta vegetación en las áreas de intervención del proyecto.
 - a. La sociedad Cementos Argos S.A., deberá presentar las bases de datos, las matrices, los cálculos y los análisis que soporten una representatividad del 80% de acuerdo con las metodologías citadas, lo anterior, de acuerdo con la definición del tamaño en hectáreas de las áreas de intervención del proyecto y a las unidades de cobertura de la tierra que la componen.
 - b. Si la sociedad Cementos Argos S.A., verifica que los muestreos no se realizaron en todos los polígonos del área de intervención del proyecto o si estos no son representativos para las mencionadas áreas o para sus unidades de cobertura de la tierra, deberá completar y aumentar el muestreo ya desarrollado, incluyendo otras parcelas y hospederos de muestreo hasta alcanzar la representatividad del mismo, para lo cual deberá presentar el ajuste a todos los resultados y los soportes de representatividad estadística correspondientes.
5. Precisar y presentar los puntos de muestreo realizados por hábito de crecimiento de las especies en veda nacional, aportando las coordenadas de localización en el sistema de referencia Magna Sirgas Colombia con origen Bogotá y en formato modificable (archivo Excel), los cuales deben relacionarse con las bases de datos resultantes de los muestreos de caracterización realizados en las área de intervención del proyecto. Esta información debe ir soportada con los correspondientes archivos en formato shape de los árboles y de los hospederos (suelo - roca) muestreados.
6. Presentar los soportes de la determinación taxonómica de las especies no vasculares en veda nacional terrestres y epifitas, a partir de las muestras botánicas, mediante la certificación de un herbario o del profesional o profesionales, adjuntando los soportes de su formación profesional y la experiencia en la determinación taxonómica de líquenes, acompañado de los registros fotográficos de microscopio o estereoscopio utilizadas para la clasificación de los taxones.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

- El certificado remitido deberá contener el listado de especies determinadas, las cuales deben coincidir con la composición de especies que resulten de los muestreos al área de intervención del proyecto.
7. Ajustar la medida de manejo propuesta por la afectación de especies de líquenes en veda nacional, donde se defina de manera puntual, que tipo de estrategia de recuperación o rehabilitación se implementará, incluyendo indicadores apropiados de evaluación del estado fitosanitario, índices de mortalidad y sobrevivencia, variables de crecimiento y desarrollo del material vegetal establecido, además de indicadores adecuados que permitan evaluar y monitorear la colonización y desarrollo de las especies no vasculares sobre los individuos potenciales forófitos, en los árboles que se encuentran en el área a recuperar o rehabilitar y sobre los demás sustratos en que se desarrollen los líquenes en el área que sea seleccionada para el desarrollo de la medida.
 8. Presentar de ser posible, la propuesta del (las) área(s) seleccionada(s) para adelantar la medida de manejo de recuperación o rehabilitación, indicando como mínimo la siguiente información.
 - a. Localización del (las) área(s) escogida(s), señalando el tamaño en hectáreas, los criterios para su selección y su correspondiente archivo digital en formato shape.
 - b. Coordenadas planas de delimitación del (los) polígono(s) del (las) área(s) seleccionada(s), con sistema de referencia Datum Magna Colombia origen Bogotá.
 - c. Las unidades de cobertura de la tierra existentes (metodología CORINE LAND COVER), su correspondiente extensión y el archivo digital (shape).
 - d. Caracterización físico-biótica de las áreas seleccionadas para adelantar las medidas de manejo
 - e. Caracterización del ecosistema de referencia y georreferenciación del polígono del área seleccionada como ecosistema de referencia.
 - f. Definir el estadio de evolución o los estados sucesionales de la vegetación presente del área seleccionada para el proceso de rehabilitación.

ARTÍCULO 2.- Se requiere por una sola vez a la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890100251-0, para que en el término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, complete la información necesaria para que esta autoridad pueda tomar una decisión de fondo.

ARTÍCULO 3.- Los términos previstos para el trámite de levantamiento de veda, iniciado mediante el Auto No. 068 del 15 de marzo de 2018, se suspenden a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, hasta tanto la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890100251-0, allegue al expediente ATV -0745 en el plazo aquí establecido, la información requerida mediante el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. – Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890100251-0, satisfaga el requerimiento realizado en el presente Auto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entenderá desistida la solicitud, y

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

procederá mediante acto administrativo motivado a decretar el desistimiento y el archivo del expediente ATV 0745 que contiene la documentación relacionada con la solicitud de levantamiento de veda, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 5. – NOTIFICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890100251-0, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. – COMUNICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. – PUBLICAR, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

Artículo 8. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

01 AGO 2019


EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Carmen Alicia Ramírez Africano/ Revisora Jurídica-DBBSES-MADS-
Revisó:	Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-
Concepto Técnico No.:	0277 del 22 de octubre de 2018
Expediente:	ATV 0745.
Auto:	Información Adicional.
Proyecto:	"Extracción de materiales de construcción del título minero ABB-141", localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Colombia y Tubará en el departamento de Atlántico
Solicitante:	sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890100251-0